

28

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 026-2012-00055-00
AUTO S1 No. 1772

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto 2 No. 5260, mediante el cual se negó la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio denominado RH SPORT S.A.S.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que mediante el auto 1 No. 2193 del pasado 24 de septiembre de 2018 se decretó el embargo de las acciones que posee el demandado en la sociedad RH SPORT S.A.S, lo cual fue comunicado al gerente de dicha sociedad a través del oficio No. 05-2926 del pasado 24 de septiembre de 2018, por lo que se le hace imposible aportar certificado de cámara y comercio donde figure el embargo de dichas acciones, al haberse dispuesto por parte de esta Autoridad Judicial comunicar dicha medida cautelar al gerente de la sociedad y no a la cámara de comercio dando aplicación al numeral 6 del artículo 593 del CGP, como se solicitó y lo cual se encuentra perfeccionado con el recibido del oficio vía correo certificado remitido por 472.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y como consecuencia de ello, se ordene la medida cautelar pretendida.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

En consideración a los argumentos que esgrime el inconforme y revisadas nuevamente las actuaciones aquí surtidas, se advierte que la diligencia de secuestro solicitada no resulta procedente como se dispuso en el auto motejado sobre los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad RH SPORT S.A.S, toda vez que sobre estos no reposa medida cautelar de embargo que haya surtido los efectos legales como en derecho corresponde y además de no haberse acreditado lo dispuesto en el artículo 601 ibídem que al tenor reza: **"El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo"** (...). Énfasis del despacho.

Por otra parte, resulta pertinente indicar que en efecto la medida cautelar de embargo decretada mediante auto 1 No. 2193 del pasado 24 de septiembre de 2018, recae sobre las acciones que posee el aquí demandado en la sociedad RH SPORT S.A.S, lo cual fue comunicado al gerente de dicha sociedad a través del oficio No. 05-2926 del pasado 24 de septiembre de 2018, sin que ello guarde relación alguna con el secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad de esa sociedad como lo pretende hacer ver el mandatario judicial de la parte ejecutante, quien erróneamente invoca argumentos,

normas y finalidades disimiles con el auto objeto de reparo, además de no apreciar en todo su contexto las actuaciones procesales surtidas, lo cual no merece, ni da lugar a interpretaciones.

Así pues, la carga del curso de las medidas cautelares, la tiene de manera absoluta la parte actora, sin que baste la solicitud de la medida, el retiro y el diligenciamiento de los oficios comunicando el embargo decretado y dar cuenta de ello al Juzgado, sino que además se requiere que tal cautela surta los efectos legales a que haya lugar para poder así continuar con el trámite procesal que concierne.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera que las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, además de tener en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para negar la medida cautelar pretendida, ésta se mantendrá.

Finalmente, y en virtud a que el profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será concedido en el efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 8º del Art. 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto 2 No. 5260 del 15 de noviembre de 2018, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el **efecto devolutivo**.

TERCERO: POR SECRETARÍA súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

CUARTO: Se le confiere al recurrente un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias pertinentes, desde el folio 5 hasta el folio 98 del presente proveído, relativo a la demanda acumulada que aquí cursa.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente al Superior para que se surta el recurso concedido.

SEXTO: AGREGUESE al plenario el escrito allegado por el Representante Legal de RH SPORT S.A.S mediante el cual informa que el aquí demandado CARLOS FERNANDO HERRERA ARIAS, no tiene ningún vínculo accionario con esa empresa. Así mismo, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Can
Secretario

2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 34-2013-00923-00
AUTO J1 No. 1778

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio el de queja, interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto 2 No. 653, mediante el cual se resolvió mantener incólume el auto anterior.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Ha presentado recurso de reposición en subsidio el de queja, el abogado que representa la parte demandante dentro del presente asunto; del escrito allegado a los autos, advierte el despacho que si bien se logra evidenciar que lo pretendido es que el Superior revise la decisión de ésta funcionaria en relación a la no concesión del recurso de alzada, lo cierto es que nuevamente carece de fundamento el recurso formulado, pues el abogado se limitó manifestar que interponía el recurso para ir ante el superior.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja, es el mecanismo de defensa judicial mediante el cual las partes pretenden obtener la concesión del recurso de apelación, cuando ésta ha sido negada por el *a-quo*, en consecuencia a la hora de resolver, resulta claro precisar que la actividad jurisdiccional se encuentra circunscrita únicamente a verificar la procedencia o no del recurso de alzada denegado por el juez de primera instancia, con prescindencia de cualesquiera otras consideraciones sobre la bondad legal de los razonamientos expuestos por el juzgador de instancia para decidir la cuestión que le fue propuesta, al respecto los artículos 352 y 353 del C.G.P. señalan: "**Artículo 352. Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. (...) **Artículo 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación (...) **Denegada la reposición**, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (...) Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso." (Resalta el Despacho.)

De otro lado se tiene, que en virtud a que el recurso de queja se propone de manera subsidiaria al de reposición, corresponde al recurrente atemperarse a lo normado en el artículo 318 del C.G.P.¹ y a la autoridad judicial respectiva, volver sobre la providencia mediante la cual se denegó la concesión del recurso de apelación, para que de ser el caso se revoque o reforme la decisión, pues constituye una oportunidad, establecida por el legislador, para que el funcionario enmiende su error, cuando hay lugar a ello.

En ese sentido, la Corte Suprema en un caso análogo al aquí planteada y mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018², estableció que:

"Al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o

¹ "Procedencia y oportunidades. (...)El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)"

² AC4253-2018 Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00728-00

de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del mismo.

A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: «**El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)». (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica, cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado; esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas. (subrayas fuera de texto)

Descendiendo al asunto traído a estudio, se tiene que el abogado de la pasiva quien busca que el superior estudie sobre la concesión del recurso de apelación, presentó el recurso de reposición dentro del término de ley, no obstante lo anterior, una vez más omitió sustentar el medio de impugnación, pues el profesional del derecho, se limitó a señalar que proponía los aludidos recursos, sin explicar si quiera superficialmente porqué razón considera que el Juzgado erró al negar la concesión del recurso de alzada, tan es así que ni siquiera fue mencionado el asunto.

Es claro entonces que el recurso principal interpuesto no reúne los requisitos establecidos por el legislador para que proceda su análisis de fondo, conforme lo expuesto en precedencia, se rechazará de plano. En tal virtud y como quiera que el medio de impugnación principal ha sucumbido, igual suerte corre el subsidiario.

Corolario de lo anterior y como quiera que el escrito presentado no se ajusta a los lineamientos establecidos por el legislador, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO los recursos de reposición y en subsidio de queja interpuestos por la parte actora, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No 140 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 14 de agosto de 2019

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

3

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 28-2013-00260-00
AUTO J1 No. 1777

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto S1 No. 2413 por medio del cual dispuso el despacho, denegar las pretensiones formuladas dentro de la solicitud de nulidad impetrada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRASLADO

En esencia, manifiesta la apoderada recurrente que el Juzgado no le dio valor probatorio a las pruebas documentales referentes al trámite de notificación por aviso, razón por la cual aduce que la decisión se apoya en un "mero indicio", lo cual aduce, constituye una flagrante vulneración al debido proceso, en tanto en ningún momento se tuvo en cuenta "*los documentos aportados para acreditar que no se practicó en legal forma el acto de notificación de la orden de apremio*".

Agrega que entonces, no se tuvo en cuenta que el apartamento de propiedad de la demandada, se encuentra desocupado, lo cual se puede corroborar con la copia de la diligencia de secuestro. Finalmente solicita se revoque la providencia repudiada.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Analizado el asunto traído a estudio, evidencia esta funcionaria que en esencia pretende el recurrente se revoque la decisión impartida mediante auto No. 2413 para que en su lugar se declare la nulidad de lo actuado, con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del C.G.P.; luego entonces el problema jurídico a resolver, se centra en determinar, si en el presente asunto se configuró la causal de nulidad alegada.

Revisada nuevamente, la providencia rebatida y teniendo en cuenta las normas antes citadas, resulta claro para esta funcionaria, que la misma se encuentra ajustada conforme a lo legal, como se pasa a explicar:

Como se advirtió en el auto rebatido, el régimen de las nulidades se ve orientado por los principios de especificidad o taxatividad, protección y convalidación; así pues debe tenerse por sentado que si bien es posible ir a estudio del caso por vía de nulidad, lo cierto es que corresponde cumplir con la carga probatoria necesaria para demostrar la configuración de la causal y de igual forma acreditar la debida diligencia en el trámite judicial, esto es, no haber actuado en anterioridad sin alegar la posible falencia, entre otras cosas.

En relación a la causal invocada, corresponde señalar que la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad 648 de 2001, estableció: "*(i) la comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente; ii) cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia del a comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso; iii) el aviso deberá expresar su fecha y la providencia*

que se le notifica, el juzgado la naturaleza del proceso y las partes; iv) la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso del lugar de destino; v) el aviso se remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.”

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que la finalidad pretendida “(...) con la expedición de la Ley 794 de 2003, era precisamente la de agilizar el procedimiento de notificaciones, que con anterioridad a dicha reforma prescindía del servicio postal y se realizaban con la comparecencia personal de un funcionario del juzgado o por la fijación de un aviso en el lugar de ingreso de la habitación o trabajo del demandado. Asimismo, ni el Código de Procedimiento Civil, ni el Decreto 229 de 1995 [en el sub examine la Ley 1369 de 2009 que en su artículo 50 derogó el aludido Decreto], que reglamentaba el servicio postal para la época en que se produjo la entrega de las comunicaciones, exigen que, cuando el destinatario viva en un inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, las citaciones y avisos deban ser entregados en la respectiva unidad inmobiliaria, por lo que puede entenderse exitosa la entrega en la recepción del edificio o conjunto residencial”(Exp. No. 11001-22-03-000-2011-01546-01).¹

Así pues atendiendo lo manifestado por la pasiva, corresponde señalar que, si bien no obra registro de recibido por parte de la demandada, si obra soporte de la entrega de las comunicaciones en la dirección allegada por el ejecutante, la cual además corresponde, como ya se dijo al bien de su propiedad al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"La controversia que ahora ocupa a la Sala tiene origen en la forma como se notificó del mandamiento de pago a la ejecutada. Según consta en los informes de los juzgados de conocimiento, la acreedora entregó las comunicaciones de que tratan los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil en la portería del conjunto residencial "Punta del Este", ubicado en la Carrera 91 No. 115-34 de Bogotá. Sin embargo, el juzgado de segunda instancia declaró la nulidad, porque el "lugar de habitación" donde debían enviarse las comunicaciones no es la portería del edificio, sino el apartamento 102 del interior 7, sin que se hubiere probado que la entrega se hubiera surtido en ese lugar.

"La Sala difiere de esta argumentación. Es cierto, claro está, que el artículo 315 del C. P. C. expresa que la notificación personal deberá hacerse mediante 'comunicación [que] deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente' y según el artículo 320 ídem, el aviso se 'remitirá a través del servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1º del artículo 315'; es decir, el citatorio para notificación personal. En ambos casos, citatorio y aviso debían ser remitidos a la Carrera 91 No. 115-34, interior 7, apartamento 102 de la ciudad de Bogotá.

"Sin embargo, a pesar de la aparente claridad de dicha regla, es necesario interpretarla según las pautas trazadas por el artículo 4º del mismo estatuto: '[a]l interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes'. Así, además de la literalidad en la redacción de la norma, deben tenerse en cuenta otros criterios y principios jurídicos del proceso, como los de buena fe, lealtad y economía procesal y la finalidad perseguida con los procedimientos. No sobra recordar que esta forma de interpretación tiene raigambre constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 de la carta Política, según el cual en las actuaciones de la administración de justicia 'prevalecerá el derecho sustancial'".

"Teniendo en cuenta que la interpretación de las normas sobre notificaciones debe partir de los principios reseñados, la Sala considera que los fundamentos del auto de 8 de septiembre de 2011 no son razonables. En efecto, parten de una interpretación de los artículos 315 y 320 del estatuto procesal civil en extremo rigurosa, que no se acompaña con la finalidad perseguida por el Legislador, ni con la forma de operación de las empresas prestadoras del servicio postal, encargadas del envío de dichas comunicaciones."

"Por un lado, nótese que la intención del Legislador con la expedición de la Ley 794 de 2003, era precisamente la de agilizar el procedimiento de notificaciones, que con anterioridad a dicha reforma prescindía del servicio postal y se realizaban con la comparecencia personal de un funcionario del juzgado o por la fijación de un aviso en el lugar de ingreso de la habitación o trabajo del demandado. Asimismo,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Jesús Vallderutén Ruiz, 7 de noviembre de 2012, Ref.: 11001-22-03-000-2012-01695-01

4

ni el Código de Procedimiento Civil, ni el Decreto 229 de 1995 [en el sub examine la Ley 1369 de 2009 que en su artículo 50 derogó el aludido Decreto], que reglamentaba el servicio postal para la época en que se produjo la entrega de las comunicaciones, exigen que, cuando el destinatario viva en un inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, las citaciones y avisos deban ser entregados en la respectiva unidad inmobiliaria, por lo que puede entenderse exitosa la entrega en la recepción del edificio o conjunto residencial”(Exp. No. 11001-22-03-000-2011-01546-01).²

Señalado lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la recurrente, observa esta funcionaria que si bien se ha insistido en que está demostrado que la demandada Anatilde Correa Agudelo, no residía en el apartamento de su propiedad y que a juicio de la pasiva, se constituyó una irregularidad en el trámite de la notificación en virtud a que las comunicaciones fueron recibidas en la portería del Conjunto Residencia y no en forma personal por parte de la demandada; debe precisarse, que tal como se indicó en el auto repudiado, tal actuar no constituye vicio alguno, como quiera que las comunicaciones fueron libradas a la dirección informada por la parte actora y los resultados de la gestión de notificación fueron positivos, tal como lo ha establecido el legislador y lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia.

Cabe señalar además que si bien la pasiva, quien propone la nulidad estudiada través de mandatario judicial, allegó al expediente documentos mediante los cuales pretenden hacer ver que el domicilio de la demandada cambió, los cuales corresponden a una certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Florida Valle, una certificación laboral de la directora del Hogar Infantil las Abejitas y unas xerocopias ilegibles, lo cierto es que de las aludidas pruebas no se extrae que en efecto la demandada no se hubieren notificado en su oportunidad del mandamiento de pago, por las siguientes razones: la pasiva no desmintió que en efecto sí residió en el inmueble ubicado en la Calle 62 No. Bis 15, específicamente en el apartamento 415 E, dicha dirección corresponde al bien inmueble del cual la demandada es propietaria, tal como consta en Certificado de tradición de la Matricula Inmobiliaria No. 370-291021, no existe duda e incluso se tiene por sentado, que la citación para la notificación personal fue entregada en la dirección antes mencionada, así mismo, a la misma dirección se remitió el aviso junto con los por intermedio del casillero de la portería, pues el envío anexos de la demanda y el mandamiento ejecutivo, conforme lo legal y de otro lado se tiene que el resultado de dichas diligencias fue efectivo siguiendo lineamientos establecidos por el legislador, como quiera que si bien, para el momento en que es llevada a cabo el trámite cuestionado, la demandada no se encontraba en el domicilio, ello no resulta relevante, en virtud a que para la Corte Suprema, es válida y exitosa la entrega en la recepción del edificio o conjunto residencial, con mayor razón si el bien sujeto a propiedad horizontal es de propiedad de la señora Correa Agudelo, tal como se tiene por sentado.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto no existe un vicio capaz de estructurar nulidad, pues el trámite realizado con aplicación a las reglas previstas por el legislador, como quedó demostrado, máxime cuando lo planteado por la pasiva en el presente asunto no está establecido en nuestro régimen procesal, como asunto o circunstancia que pueda conducir a la declaración de la nulidad por defectuosa notificación; especialmente, en las circunstancias antes descritas.

Por lo cual, es suficiente todo lo analizado y concluido, para manifestar que la demandada Anatilde Correa Agudelo, fue notificada en debida forma del mandamiento de pago y se le concedió en su momento el término legal para que ejerciera su derecho a la defensa; sin que aquélla se hiciera presente al proceso.

Sentado lo anterior y como quiera que las manifestaciones esbozadas por la pasiva a través de su mandataria judicial no logran quebrantar las razones que tuvo el despacho para emitir la providencia atacada, se mantendrá incólume su contenido.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mag. Jesús Vallderutén Ruiz, 7 de noviembre de 2012, Ref.: 11001-22-03-000-2012-01695-01

Finalmente, y en virtud a que en forma subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibídem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto 2413, por las razones anotadas en precedencia.

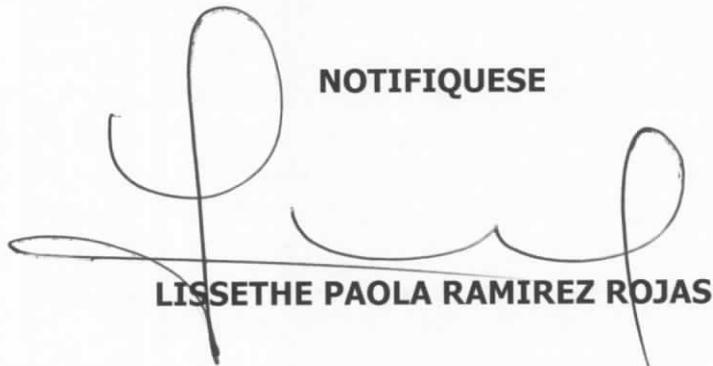
SEGUNDO: NIEGUESE LA CONCESIÓN DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, como quiera que el presente asunto no goza del beneficio de alzada, por tratarse de un proceso de única instancia. Lo anterior con fundamento en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: PRIMERO: TENGASE por revocado el poder, conferido al abogado RUBEN DARIO SANCHEZ CASTRO.

CUARTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada LUNA MELISSA MONTOYA GUERRERO portadora de la TP 263.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No 140 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 14 de agosto de 2019

EL SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

281
5

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 02-2013-00374-00
AUTO J1 No. 1773

Procede la instancia a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente contra lo decidido en el auto No. 5630, mediante el cual se dispuso negar la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante.

En esencia el recurrente expuso que si bien se decretó la terminación por pago total de la obligación a la fecha existe a órdenes del proceso el depósito judicial 4069030001878121 por valor de \$24.880.000.00 el cual se encuentra pendiente de pago, tal como consta en el reporte del banco agrario que aporta, por tal motivo pide se revoque la providencia rebatida.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Al respecto ha de señalarse que si bien el recurso precedente fue allegado en término, el mismo no reúne los requisitos de ley, para que proceda esta funcionaria a realizar un estudio de fondo, pues la inconformidad que se plantea mediante recursos debe exponerse y sustentarse en debida forma; esto significa que el recurrente debe plantear la razones de hecho y de derecho en que apoya su pedimento o alegato; siendo dicho ejercicio imprescindible, pues de esa forma lo ha establecido el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso¹.

No obstante lo anterior, quien pretende la revocatoria de la providencia antes citada, no enfiló ningún argumento que lo sustente el recurso, pues se limitó a manifestar que pese a que en efecto está el proceso terminado, los dineros reclamados sí se encuentran consignados a órdenes del Juzgado, por cuenta del proceso y que los mismos aún no se han pagado, sin que, como antes se indicó, se haya expresado por lo menos un argumento en que apoye su pedimento.

Cabe señalar de otro lado, que revisadas las actuaciones precedentes, evidencia esta funcionaria que en efecto la decisión rebatida está ajustada a lo legal, como quiera que el proceso terminó por pago total, lo cual cercena la posibilidad de aducir ahora que existen dineros que no fueron pagados, como lo plantea el actor, en tal virtud se mantendrá incólume la providencia recurrida. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

MANTENGASE INCÓLUME el auto No. 5630, por las razones expuestas en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No: 140 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2019

La Secretaria

¹ "(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." Artículo 318 C.G.P"

283
16
6

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

TERMINADO
RADICACIÓN No. 002-2013-0374-00
AUTO 2 No.3474

Teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que a órdenes del Juzgado de Origen existen dineros constituidos a favor del presente proceso, por lo que se solicitara su colaboración a fin de que se sirva realizar la respectiva conversión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que existen depósitos judiciales a órdenes del Juzgado de Origen.

SEGUNDO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión del depósito judicial que reposa a favor de este proceso que a continuación se relaciona, a órdenes de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001878121	20/05/2016	\$ 24.880.000,00

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

CUARTO: DEJESE el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 140 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 06-2018-00042-00
AUTO J2 No.

Revisado el expediente se evidencia que aún no se ha corrido el traslado respectivo al recurso de reposición y en subsidio apelación; en consecuencia, con fundamento en lo normado en el artículo 318 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Por secretaría córrase traslado a la contraparte, del recurso de reposición que antecede, en la forma señalada en los artículos 319 y 110 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No. 140 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 031-2016-00583-00
AUTO 2 No.3409**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

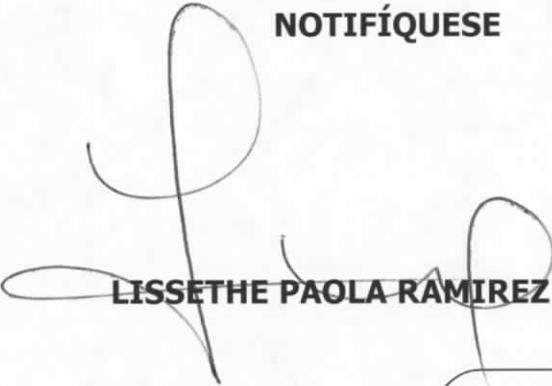
DISPONE

PRIMERO: TENGASE a los abogados DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL, JULIERTTE JUAN CAMILO TOBAR VILLAFÑE y ALEJANDRA LOPES RESTREPO, identificados con las cédulas de ciudadanía No.14.259.587,1.144.084.261 y 1.151.954.532 y T.P. No.198088, 325.305 y 297.964, del C.S.J, respectivamente para que en nombre y representación del abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, revisen, soliciten copias y retiren oficios del presente proceso, en virtud a la autorización aquí allegada.

SEGUNDO: TENGASE a los señores LUISA MARIA GUERRERO YELA C.C. 1144068709, JOSE JAVIER CARABALI C.c. 1.144.103.000, MICHAEL STEVEN CAÑARTE ORTEGA c.c. 1.118.310.988 y NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ c.c. 1.151.96.487 como **DEPENDIENTES JUDICIALES** del abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, con las facultades señaladas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 033-2018-00802-00
AUTO 2 No.3404

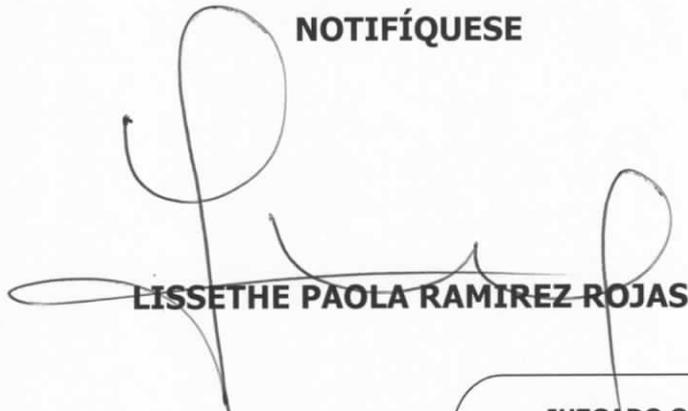
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE a la señora XIMENA ANDRES BERNAL MARIN identificada con la cedula de ciudadanía No.1.144.165.263 como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, con las facultades señaladas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Caro
Secretaría*

60

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.020-2011-00790-00

AUTO 2 No.3422

En atención al oficio No.983 allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali con el cual anexa el fallo proferido en sede de tutela en el que se declaró improcedente la solicitud del aquí demandado, el despacho,

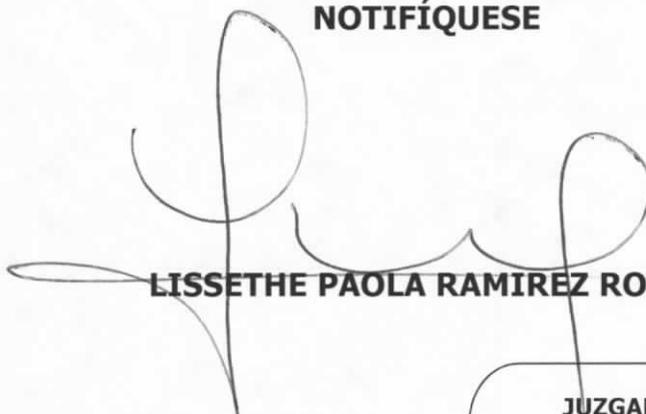
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en sede de tutela por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos sin consideración alguna el escrito allegado por el señor JOSE INDALESIO CORTES MORIANO visible a folio 264 al 267, toda vez que la ley no le permite su intervención directa si no por intermedio de apoderado judicial, en virtud del derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 026-2011-00614-00
AUTO 2 No.3430**

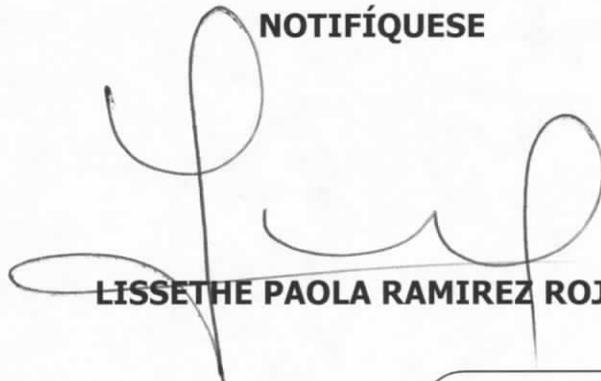
En atención al oficio No.06-1619 allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el despacho,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para ser teniendo en cuenta dentro del presente proceso en su momento procesal oportuno

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario*

12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 022-2010-00843-00
AUTO 2 No.3429**

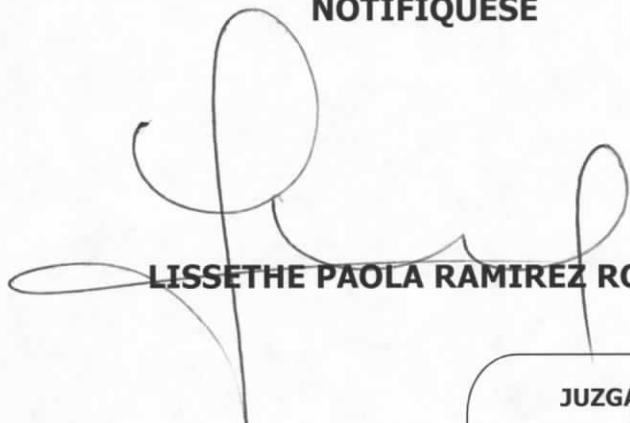
En atención al oficio No.08-1661 allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el despacho,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para ser teniendo en cuenta dentro del presente proceso en su momento procesal oportuno

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO
RADICACIÓN No. 003-2014-00404-00
AUTO 2 No.3395**

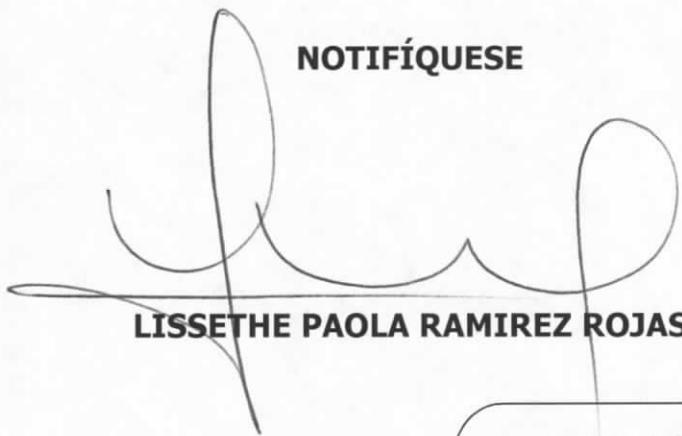
En atencion al escrito allegado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

TERMINADO
RADICACIÓN No. 028-2000-00834-00
AUTO 2 No.3428

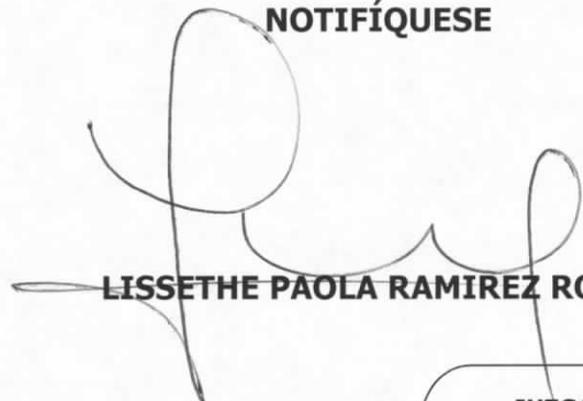
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE

AGREGUESE a los autos sin consideración alguna la solicitud de terminación parcial, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 04 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cono
Secretario*

65

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 008-2005-0921-00
AUTO 2 No.3411

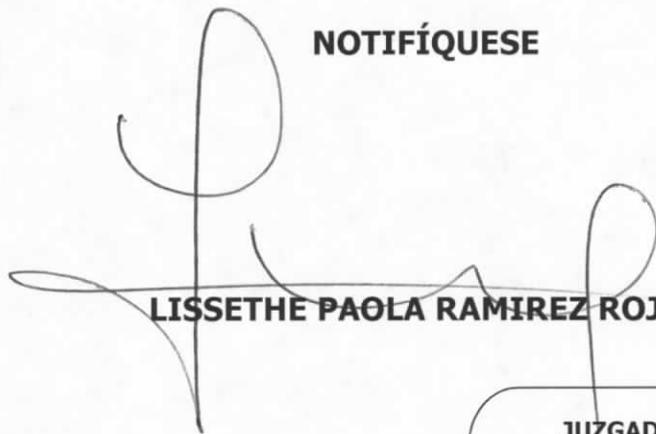
En atención al oficio No.02-1841 allegado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el despacho,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para ser teniendo en cuenta dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva*

16

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO
RADICACIÓN No. 025-2011-00459-00
AUTO 2 No.3403**

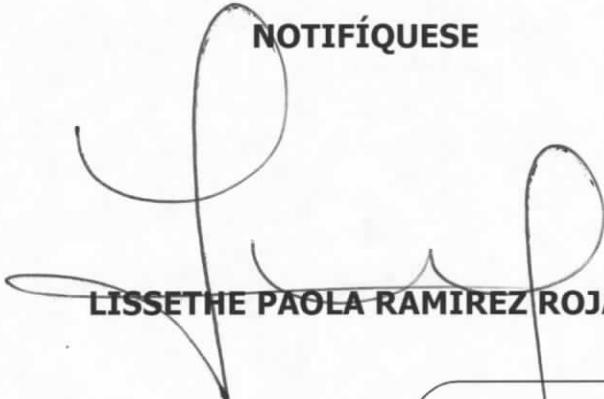
En atención al oficio No.3512 allegado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el despacho,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para ser teniendo en cuenta dentro del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

SUSPENDIDO
RADICACIÓN No. 021-2017-00619-00
AUTO 2 No.3407

En atención al escrito allegado por el conciliador en insolvencia y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el despacho,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para ser teniendo en cuenta dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva (C.M.)
Secretaría*

18

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 028-2012-00758-00
AUTO 2 No.3413

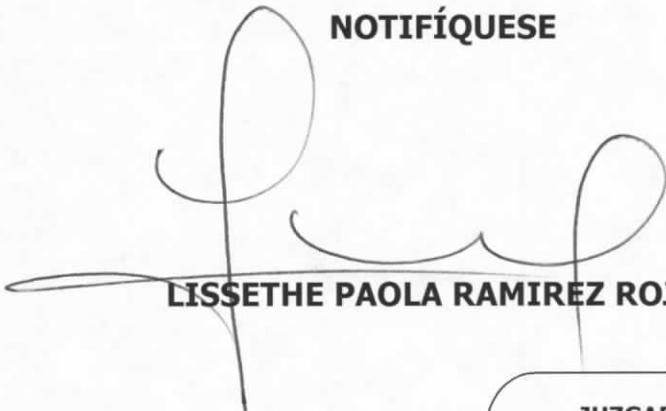
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al oficio No.05-2166 allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el despacho,

DISPONE

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 028-2012-00813-00
AUTO 2 No.3401**

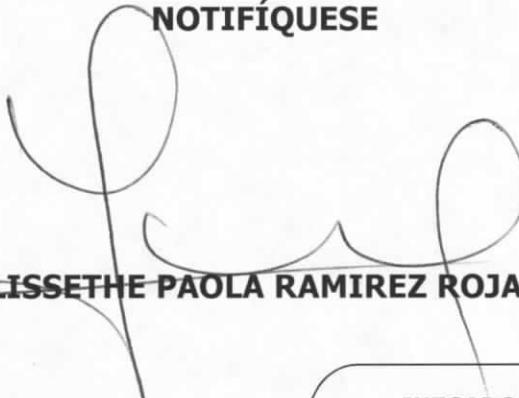
En atención al oficio No.06-1595 allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el despacho,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para ser teniendo en cuenta dentro del presente proceso en su momento procesal oportuno

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 017-2015-01246-00
AUTO 2 No.3418**

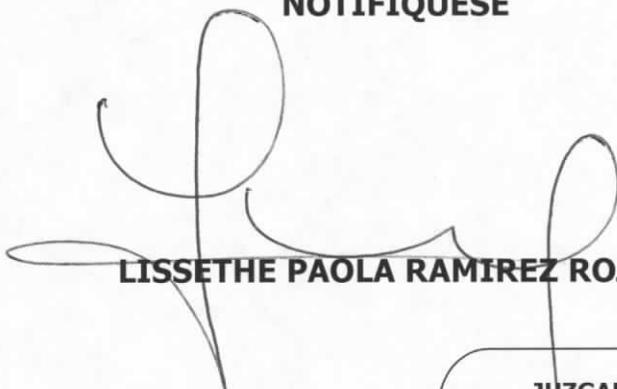
En atencion al escrito allegado por la parte actora y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el despacho,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para ser teniendo en cuenta dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

21

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 005-2013-00675-00
AUTO 2 No.3433

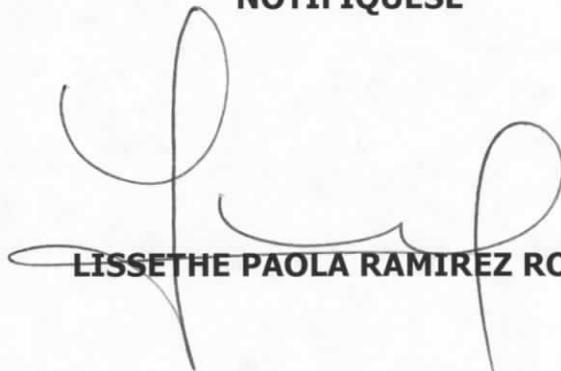
En atención al escrito allegado por el pagador de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, el despacho,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

92

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

SUSPENDIDO
RADICACIÓN No. 032-2015-00838-00
AUTO 2 No.3417

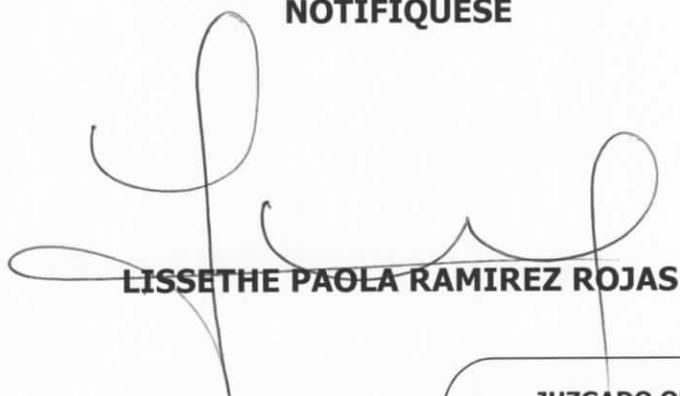
En atención al escrito allegado por el conciliador en insolvencia y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el despacho,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para ser teniendo en cuenta dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO
RADICACIÓN No.025-2014-00392-00
AUTO 2 No.3423**

En atencion a la autorización allegada por la parte demandada, el despacho,

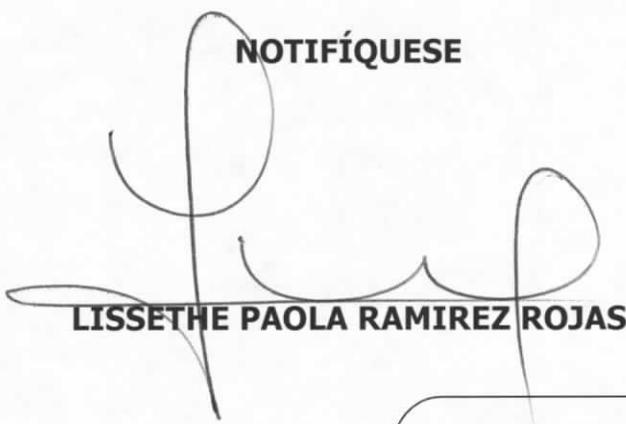
DISPONE

PRIMERO: TENGASE por **AUTORIZADA** a la abogada SORAYA RIVAS RUIZ identificada con la cedula de ciudadanía NO.31.529.452 y T.P. No.80.159 para que en nombre y representación de la señora MELIDA SONIA BENITEZ MARTINEZ retire los oficios de desembargo.

SEGUNDO: INDIQUESELE a la abogada SORAYA RIVAS RUIZ que deberá dejar copia del documento de identidad a fin de que la secretaria proceda con la entrega de los oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretariado*

24

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 014-2014-00860-00
AUTO 2 No.3416**

En atención al escrito allegado por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

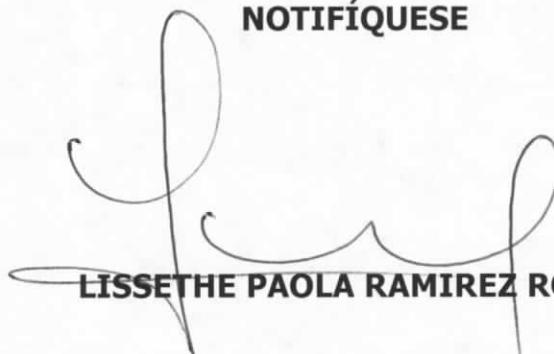
DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NEGAR EL EMPLAZAMIENTO solicitado por la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ toda vez que la parte demandada ya se encuentra notificada del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

402

1
28

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 034-2006-00731-00
AUTO 2 No.3408**

Teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el despacho,

RESUELVE:

ORDENESE el **ARCHIVO** del presente proceso en virtud de lo dispuesto en la providencia del 26 de febrero de 2018.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

20

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 031-2012-0340-00
AUTO 2 No.3412**

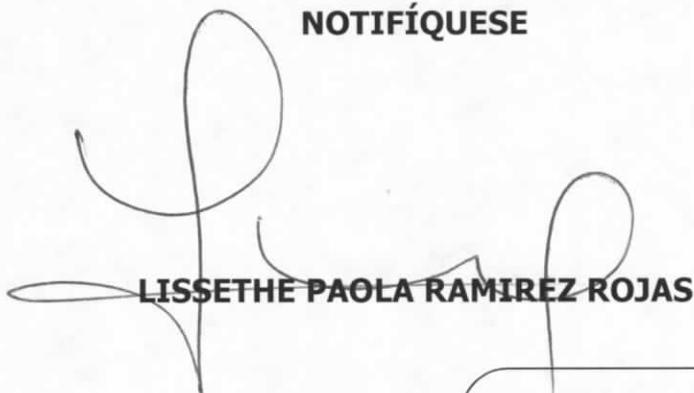
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

CONTINUENSE con la ejecución forzada en contra de la aquí demandada MARIA DEL MAR RODRIGUEZ MUÑOZ en virtud de lo informado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva

28

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 032-2014-00733-00
AUTO 2 No.3410

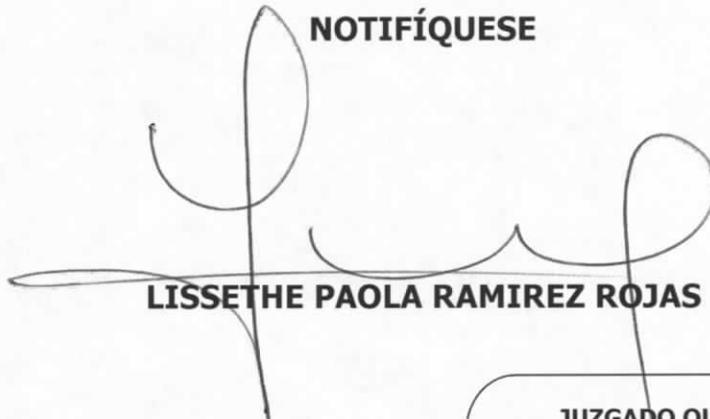
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

CONTINUENSE con la ejecución forzada en contra de la aquí demandada CONSUELO COLLAZOS FLOREZ en virtud de lo informado por la parte demandante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 006-2013-00248-00
AUTO 2 No.3398**

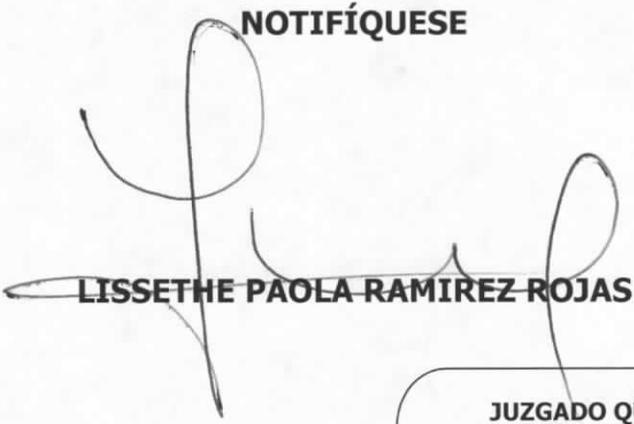
En atencion a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el despacho,

RESUELVE:

CONCEDASE el termino de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído a la abogada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ a fin de que se sirva cumplir con el requerimiento ordenado en el auto del 12 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**
En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**
SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Can...*
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO
RADICACIÓN No.006-1995-02445-00
AUTO 2 No.3424**

En atencion a la autorización allegada por la parte demandada, el despacho,

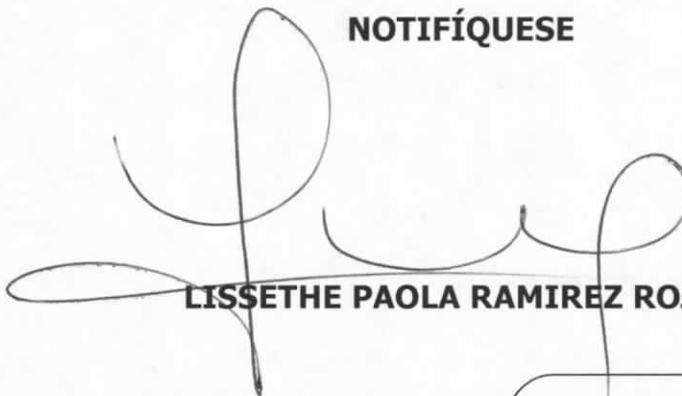
DISPONE

POR SECRETARIA sírvase expedir la certificación solicitada por la abogada DORYS STELLA ROMERO DUARTE, en el que se deberá indicar que los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No.370-22244 y 370-29762, no se encuentran embargados por cuenta del presente proceso y como de igual forma no han sido puestos a disposición.

Líbrese la certificación teniendo en cuenta que la parte interesada allegó el respectivo arancel judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**
En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**
SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

36

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO
RADICACIÓN No.004-2007-01175-00
AUTO 2 No.3420**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandada y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPÓNGASE además la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-502074 de propiedad del demandado MAURICIO GONZALEZ SILVA y que fuera constituida mediante escritura pública No.2291 del 01 de junio de 2006 en la Notaria Primera del Circulo de Cali en virtud de la terminación de proceso por pago total de la obligación mediante providencia No.S1-01454 del 14 de julio de 2016.

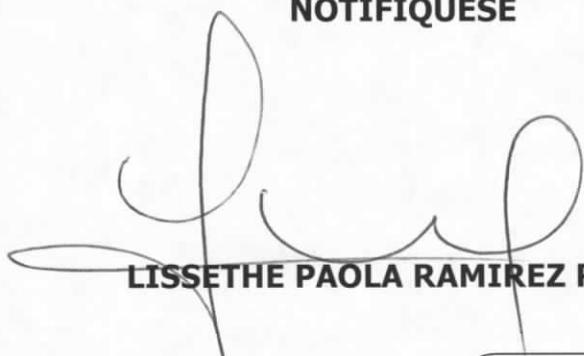
Líbrese exhorto.

SEGUNDO: ORDÉNESE la reproducción de los oficios de desembargo mediante el cual se dio a conocer el contenido de auto de terminación del 14 de julio de 2016.

SEGUNDO: INDIQUESELE al señor MAURICIO GONZALEZ que una vez reproducidos los oficios de desembargo, deberá dejar copia del documento de identidad a fin de que la secretaria proceda con la entrega.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Rafael Eduardo Silva Cerna
SECRETARÍA*

31

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 032-2016-00539-00

AUTO 2 No.3431

Revisadas las actuaciones precedentes y en atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el decomiso del vehículo de placas **CLQ142**, clase CAMPERO, marca MITSUBISHI, línea MONTERO V 43 color AZUL NIAGARA, modelo 2003 servicio PARTICULAR de propiedad de la demandada LUZ MARINA MORA ARCINIEGAS identificada con Cedula de Ciudadanía No.66.947.218, y lo pongan a disposición de este Recinto Judicial.

SEGUNDO: LIBRESE por Secretaria, comunicación a la Policía Nacional SIJIN-AUTOMOTORES y a la Secretaria de Tránsito y Transporte que corresponda a fin de que decomisen el vehículo de placas **CLQ142** y lo pongan a disposición de este Despacho, aprehéndase e informen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo.

Para tal efecto sirvan a decomisarlo y dejarlo a disposición del Juzgado en los autorizados de conformidad con la Resolución No. DESAJCLR17-3734 del 14 de diciembre de 2017, expedido por el C.S.J. – Sala Administrativa- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali, que a continuación se relacionan:

- "ALMACENAR FORTALEZA CALI", ubicado en la Calle 12-297 Yumbo- Valle
- BODEGAS JM, ubicado en la calle 32 No.8-62 de Cali -Valle.
- CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, ubicado en la carrera 66 No.13-11 de Cali-Valle.
- INVERSIONES BODEGAS LA 21 Y CIA LTDA, ubicado en la calle 20 No.7-85 de Cali-Valle.
- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ, ubicado en la carrera 52 No.3-27 de Cali- Valle.
- TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA RTR, ubicado en la calle 13 No.20 G-128 Cencar Yumbo-Valle.
- EL CONDOR CAR S.A.S. ubicado en la calle 15 No.36-380 de Yumbo-Valle.

De ser decomisado en otra ciudad deberán ubicarlo en los parqueaderos autorizados para tal fin.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cárdenas
Secretario

32

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.020-2014-01143-00

AUTO 2 No.3419

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por BANCO PICHINCHA S.A. en contra de ZULAY PRETEL, el Juzgado,

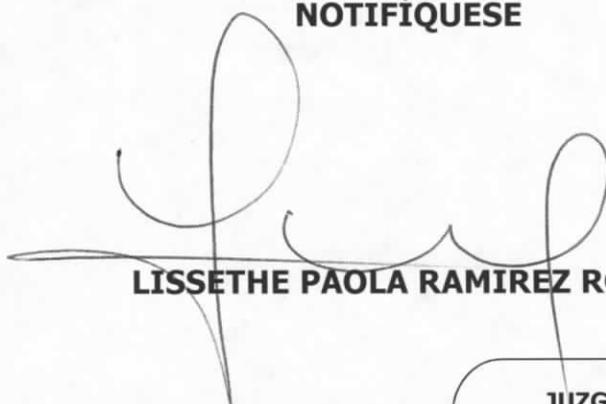
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la demandada ZULAY PRETEL identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.944.751 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandada, bajo la partida No. 021-2018-00244 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: REQUIERASE al abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN** apoderado judicial de la parte actora para que en el término de la ejecutoria, se sirva informar si con la adjudicación del bien mueble se encuentra satisfecha la obligación, y de no ser, **SOLICITESE a las partes** para que se sirvan allegar la actualización de crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1653 del C.C.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

AA
33

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 026-2016-0079-00
AUTO 2 No.1771

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el señor WADIT ALBERTO NADER ESCRUCERIA en contra de JESUS MARIA AGUDELO JURADO y CLAUDIA PATRICIA PINILLA TRIANA, el Juzgado,

RESUELVE:

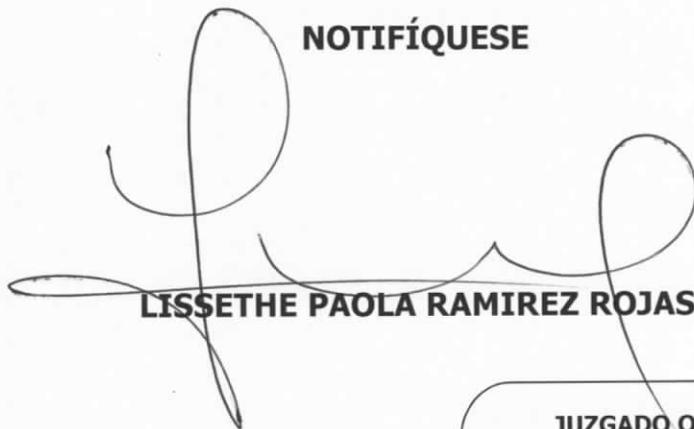
PRIMERO: DECRETASE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOOMEVA susceptibles de embargo, que figuren a nombre de los demandados de JESUS MARIA AGUDELO JURADO c.c. No.16.688.190 y CLAUDIA PATRICIA PINILLA TRIANA c.c No.52.561.151, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma CIENTO VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$122.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Sede Principal en Silvia Cero
Sede Auxiliar*

34

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 26-2016-00079-00
AUTO 1J No. 1775

Corrido el traslado de rigor, se procede a decretar la práctica de las pruebas necesarias, conforme lo establece el artículo 129 del C.G.P., en consecuencia, se

RESUELVE:

Decrétese las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por el solicitante del presente trámite con el mismo, los cuales obran visibles a folios del 7 al 11.

NIEGUESE por inconducente las pruebas documentales solicitadas por el apoderado ejecutante por inconducentes, como quiera que los documentos anexos a la demanda, no guardan relación con el asunto debatido en el presente trámite incidental.

NIÉGUENSE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES de parte solicitado por el incidentalista por carecer de los requisitos de ley establecidos en el artículo 212 del C.G.P., como quiera que no se expresó de manera concreta los hechos objeto de la prueba, respecto de cada uno de las personas que se pretende citar como testigos, pues ello se requiere a fin de que se logre verificar la finalidad de la prueba pedida, su pertinencia o conducencia y de igual forma; si fuere del caso determinar si es necesario o no limitar la misma.

PRUEBA DE OFICIO

- Cítese para que deponga ante este despacho, en calidad de testigos de la posesión del bien mueble identificado con la placa No. DEO244, a los señores **WILSON ESTEBAN MARTINEZ** y **JHON JAIRO MUÑOZ MUÑOZ**, envíese la citación respectiva a la Avenida Vásquez Cobo No. 28N-79 en la ciudad de Cali.

En consecuencia deberán comparecer el día 10 de septiembre de 2019 a las 9:00 AM

- Cítese para ser interrogado **ROQUE GONZALEZ HERRERA** en relación a la posesión del bien mueble identificado con la placa No. DEO244, a los señores **WILSON ESTEBAN MARTINEZ** y **JHON JAIRO MUÑOZ MUÑOZ**, envíese la citación respectiva a la Avenida Vásquez Cobo No. 28N-79 en la ciudad de Cali.

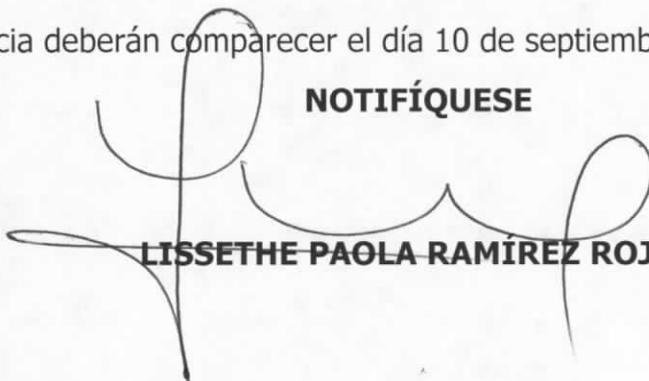
En consecuencia deberán comparecer el día 10 de septiembre de 2019 a las 9:30:00 AM

- Cítese para ser interrogada la señora **CLAUDIA PATRICIA PINILLA TRIANA** en relación a la posesión del bien mueble identificado con la placa No. DEO244, envíese la citación respectiva a la Calle 14 No. 22-50 en la ciudad de Cali.

En consecuencia deberán comparecer el día 10 de septiembre de 2019 a las 10:00 AM

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No. 140 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 14 de agosto de 2019

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

35

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 004-2017-00808-00

AUTO 2 No.3415

En atención al escrito allegado por la parte demandante y teniendo en cuenta que el pagador de ALMACENES LA 14 no ha dado cumplimiento a la orden de embargo, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE al pagador de **ALMACENES LA 14 S.A.** para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 4089 de fecha 24 de noviembre de 2017 dictado por el Juzgado Cuarto civil Municipal De Cali, en el cual se comunicó " *EMBARGO Y RETENCION PREVIOS de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengados por MARIA DE LOS ANGELES QUINTERO C.C. 31.410.770 Y DIANA MARCELA AYALA HERRERA C.C. 1.105.784.301 como empleadas de ALMACENES LA 14.*"

SEGUNDO: PREVENGASELE al pagador de **ALMACENES LA 14 S.A.** a que de no atender la orden oportunamente deberán responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

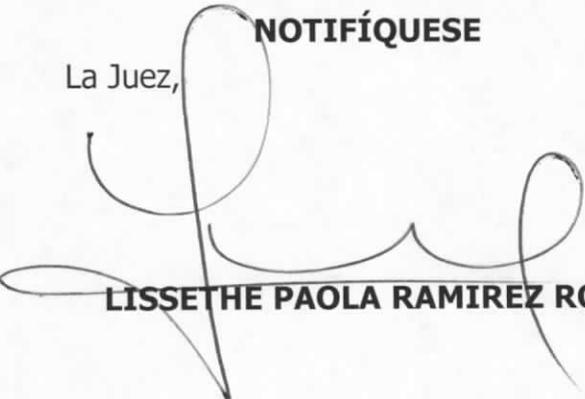
TERCERO: REQUIERASE al representante legal de **ALMACENES LA 14 S.A.**, para que se sirvan informar e identificar al pagador responsable de realizar los respectivos descuentos sobre el salario devengado por las demandadas MARIA DE LOS ANGELES QUINTERO C.C. 31.410.770 Y DIANA MARCELA AYALA HERRERA C.C. 1.105.784.301.

CUARTO: CONCEDASE al representante legal de **ALMACENES LA 14 S.A.**, el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en esta providencia.

Igualmente, se le advierte que por el incumplimiento de esta orden judicial, será sancionada respondiendo con los valores que ha dejado de retener y multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 140 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cam...*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 004-2017-00808-00
AUTO 2 No.3414

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

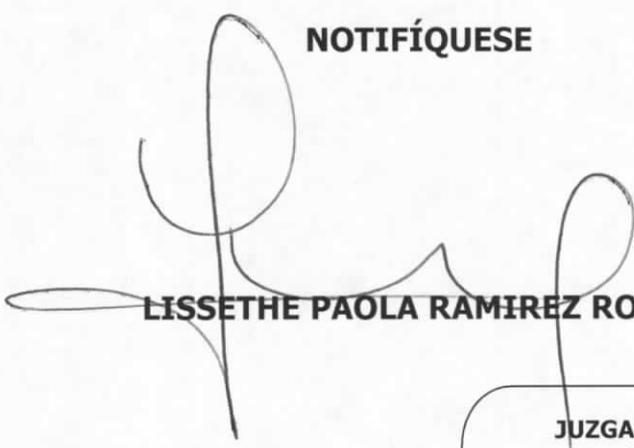
DISPONE

DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**
En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carro
Secretaría

37

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 29-2012-00903-00
AUTO J1 No. 1766

Como quiera que en diligencia de secuestro llevada a cabo por el comisionado fue presentada oposición al secuestro del inmueble identificado con la M.I. No. 370-766046, por parte de los señores JIMMY ALEJANDRO GUZMAN MECÍAS y LUZ ADRIANA SEPULVEDA CASTRO se procederá el Despacho conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 596 y en los numerales 6º y 7º del artículo 309 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

Decrétese las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas los documentos allegados por el solicitante del presente trámite con el mismo, los cuales obran visibles a folios del 107 al 129.

TESTIMONIALES

Cítese para que deponga ante este despacho, en calidad de testigo al señor YELTSIN FEIBER VALENCIA BUITRAGO identificado con C.C. No. 1.144.045.828 de Cali. Envíese la citación a la Carrera 76 No. 16-30 Unidad Paseo de las Casas 1 Bloque 4 Casa 6 de la ciudad de Cali, Celular 3104280621

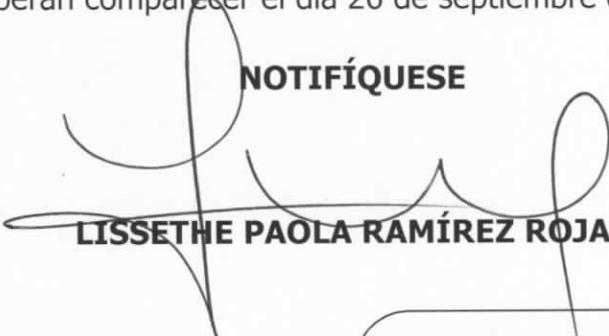
En consecuencia deberán comparecer el día 26 de septiembre de 2019 a las 9:00 AM

Cítese para que deponga ante este despacho, en calidad de testigo MARIA CAMILA DELGADO SEPULVEDA identificada con C.C. No. 1.107.508.677 de Cali. Envíese la citación a la Carrera 2C No. 45-06 Unidad los Oities Bloque D, apartamento 403 de la ciudad de Cali.

En consecuencia deberán comparecer el día 26 de septiembre de 2019 a las 9:30:00 AM

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 14 de agosto de 2019

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Soto Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 023-2017-00125-00
AUTO 2 No.3394**

En atencion al escrito allegado por el auxiliar de la Justicia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para ser teniendo en cuenta en su momento procesal oportuno.

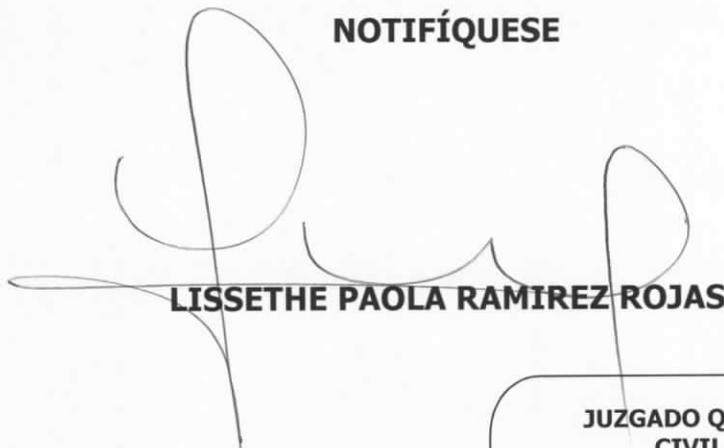
SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el avalúo allegado por la parte demandante para ser teniendo en cuenta en su momento procesal oportuno, toda vez que no obra constancia del diligenciamiento del despacho comisorio.

TERCERO: SOLICITASE a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTITICA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que se sirva allegar debidamente diligenciado el despacho comisorio No.05-051 del 20 de mayo de 2019 a fin de que obre dentro del presente proceso.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO
RADICACIÓN No. 025-2005-00659-00
AUTO 2 No.3427**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al oficio No.3074 allegado por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, el despacho,

DISPONE

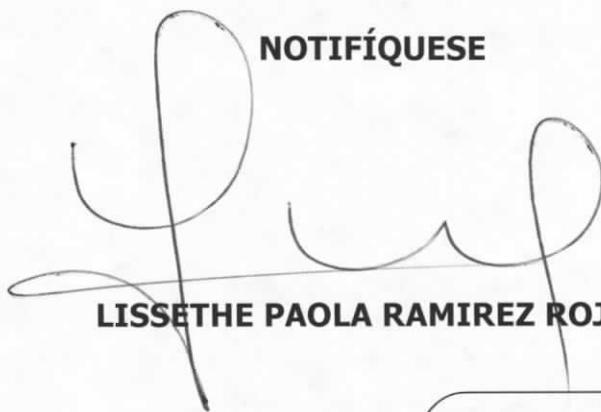
PRIMERO: POR SECRETARIA sírvase expedir certificación del estado actual del proceso al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** en el que se deberá indicar que el proceso aquí adelantado por el BANCO BBVA en contra del señor FERNANDO LONDOÑO ARIAS bajo la partida 025-2005-00659-00, se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 13 de junio de 2016.

Líbrese certificación.

TERCERO: POR SECRETARIA sírvase remitir al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** copia autentica de la sentencia No.0021 del 10 de febrero de 2012 a fin de que obre dentro del proceso008-2006-0064-00.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 006-2013-00308-00
AUTO 2 No.3400**

En atención al oficio No.08-1671 allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el despacho,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para ser teniendo en cuenta dentro del presente proceso en su momento procesal oportuno

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Can...*
Secretaría

41

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 020-2014-00711-00

AUTO 2 No.3399

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas junto con el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el reporte del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que el pagador de COLPENSIONES ha dado cumplimiento a la orden de embargo del salario del aquí demandado LAUREANO DIAZ GODOY, los cuales se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de Origen.

SEGUNDO: REQUIERASE al pagador de **EMCALI E.I.C.E.** para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 4206 de fecha 21 de octubre de 2014 dictado por el Juzgado Veinte civil Municipal De Cali, en el cual se comunicó " *el embargo y retención del 25% de la pensión que devenga los demandados señores DUVAN DE JESUS CAJIAO SALINAS identificado con la cedula de ciudadanía No.16.661.894 y FREDY VARELA MONTOYA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.272.890, las cuales son canceladas por EMCALI E.I.C.E* "

TERCERO: PREVENGASELE al pagador **EMCALI E.I.C.E.** a que de no atender la orden oportunamente deberán responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

CUARTO: REQUIERASE al representante legal de **EMCALI E.I.C.E.**, para que se sirvan informar e identificar al pagador responsable de realizar los respectivos descuentos sobre el salario devengado por los demandados DUVAN DE JESUS CAJIAO SALINAS identificado con la cedula de ciudadanía No.16.661.894 y FREDY VARELA MONTOYA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.272.890.

QUINTO: CONCEDASE al representante legal de **EMCALI E.I.C.E.**, el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en esta providencia.

Igualmente, se le advierte que por el incumplimiento de esta orden judicial, será sancionada respondiendo con los valores que ha dejado de retener y multa de dos

(2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 44 ibídem.

SEXTO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

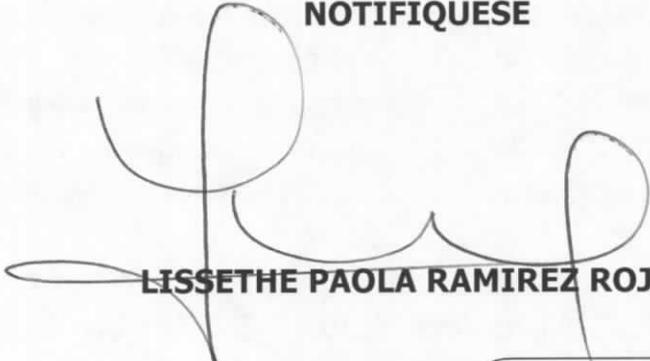
Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

SEPTIMO: DEJESE el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cani
Secretario

42

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 021-2012-0090-00
AUTO 2 No.3397**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el despacho,

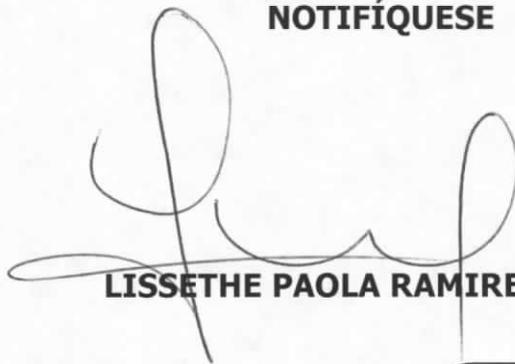
RESUELVE:

REQUIERASE al **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI** para que se sirva informar el estado actual del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por AMANDA FRANCO ALEGRIA en contra el aquí demandado HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ bajo la partida 2013-00351-00, así mismo **INDÍQUESELE** que en el evento de haber efectuado la terminación del proceso, deberá dejar a disposición las cautelas conforme lo dispone el artículo 466 del C.G.P.

Líbrese oficio

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO
RADICACIÓN No. 007-2014-00743-00
AUTO 2 No.3405**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte demandada, el Juzgado,

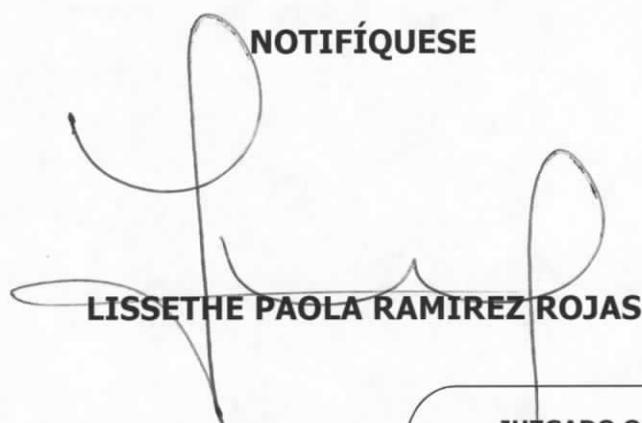
DISPONE

PRIMERO: ORDÉNESE la reproducción de los oficios de desembargo mediante el cual se dio a conocer el contenido de auto de terminación del 18 de enero de 2018.

SEGUNDO: INDIQUESELE a la señora ANA MARIA QUIÑONEZ que una vez reproducidos los oficios de desembargo, deberá dejar copia del documento de identidad a fin de que la secretaria proceda con la entrega.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**
En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**
SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva*

24

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO
RADICACIÓN No. 008-2017-00213-00
AUTO 2 No.3406**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte demandada, el Juzgado,

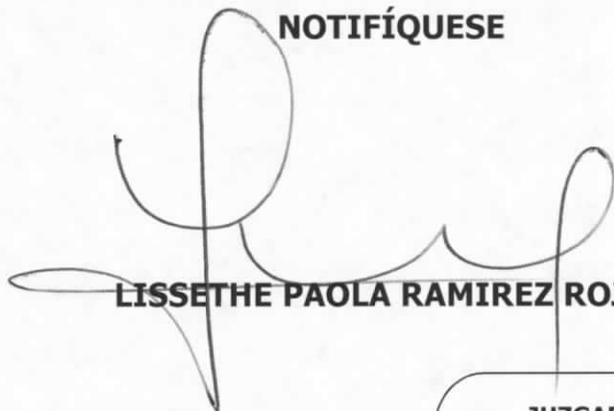
DISPONE

PRIMERO: ORDÉNESE la reproducción de los oficios de desembargo mediante el cual se dio a conocer el contenido de auto de terminación del 25 de junio de 2018.

SEGUNDO: INDIQUESELE al señor CARLOS AUGUSTO MUÑOZ TORRES que una vez reproducidos los oficios de desembargo, deberá dejar copia del documento de identidad a fin de que la secretaria proceda con la entrega.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva**

45

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 027-2011-00438-00
AUTO 2 No.3396**

En atención al oficio No.2478 allegado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el despacho,

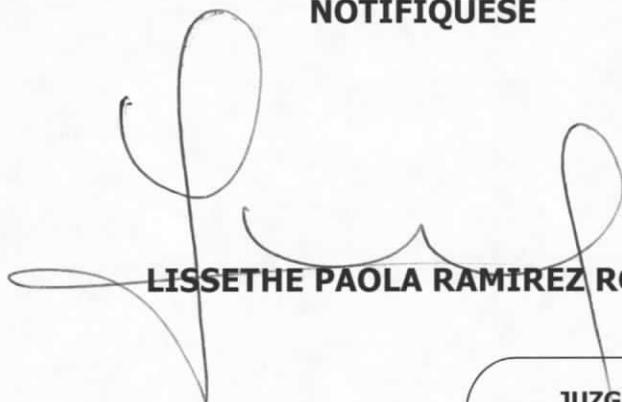
RESUELVE:

REQUIERASE al **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que se sirva informar porque los remanentes que están decretados y aceptados dentro del proceso 015-2008-00622-00 no fueron puestos a disposición del presente proceso, si no que a contrario sensu, dispuso el levantamiento de nuestra orden de remanentes comunicada mediante oficio No.3171 del 07 de diciembre de 2011; así mismo, **INDÍQUESELE** que en el evento de existir cautelas deberá proceder conforme lo dispone el artículo 466 del C.G.P.

Líbrese oficio

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO
RADICACIÓN No. 006-2017-00325-00
AUTO 2 No.3426**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte demandada, el Juzgado,

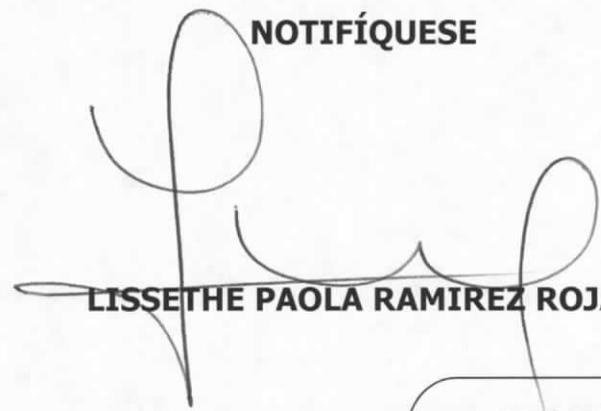
DISPONE

PRIMERO: ORDÉNESE la reproducción de los oficios de desembargo mediante el cual se dio a conocer el contenido de auto de terminación del 20 de abril de 2018.

SEGUNDO: INDIQUESELE al señor LUIS ANTONIO ALOMIAS CEBALLOS que una vez reproducidos los oficios de desembargo, deberá dejar copia del documento de identidad a fin de que la secretaria proceda con la entrega.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

47

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 027-2017-00727-00

AUTO 2 No.3402

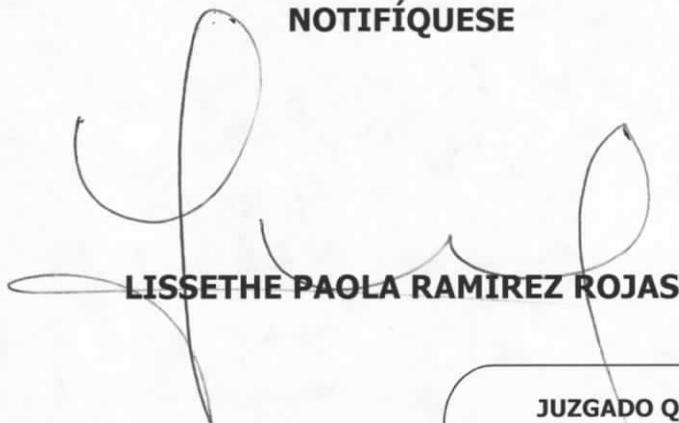
En atención al escrito allegado por el BANCO DE BOGOTA y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el despacho,

RESUELVE:

POR SECRETARIA comuníquese nuevamente el contenido del auto de fecha 07 de junio de 2019 al JEFE CENTRO DE OPERACIONES DE CALI DEL BANCO DE BOGOTA y remítase junto con la copia del escrito visible a folio 24.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.018-2018-00854-00
AUTO 2 No.3425**

En atencion a la autorización allegada por la parte demandante, el despacho,

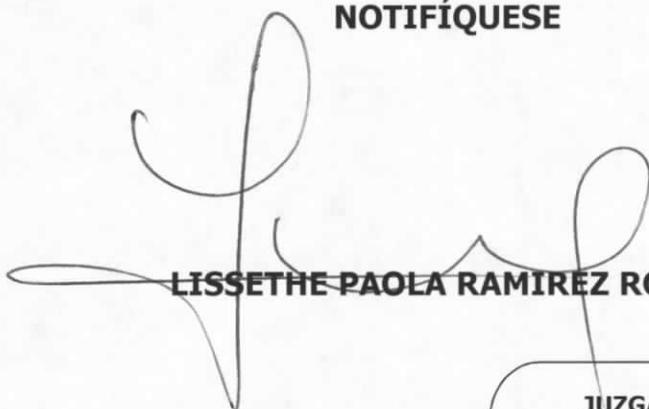
DISPONE

OFICIESE a **SERVICIO OCCIDENTAL EPS** a fin de que se sirva informar a este recinto judicial el empleador encargado de cancelar los dineros correspondientes a la Seguridad Social del señor CARLOS EDUARDO GALLEGO GUARIN identificado con la cedula de ciudadanía No.18.520.443 a fin de que las cautelas surtan efectos dentro del presente proceso.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

49

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO
RADICACIÓN No.022-2012-00614-00
AUTO 2 No.3421**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No. 08-1562 allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que antecede, el despacho,

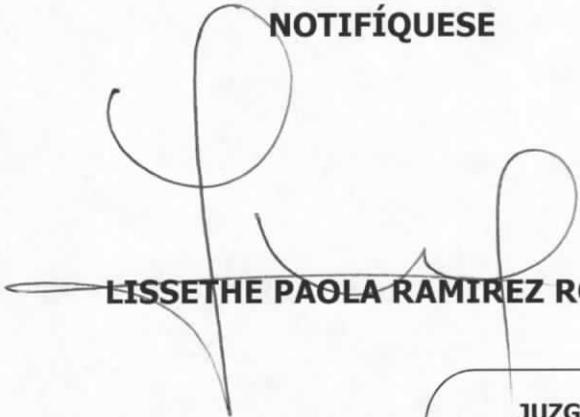
RESUELVE:

OFÍCIESE al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del proceso 007-2010-00114-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad del demandado JAMES GOMEZ CARDONA, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 09 de julio del 2019.

Líbrese oficio.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

50

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 008-2014-00409-00
AUTO 2 No.3432**

Revisadas las actuaciones precedentes y en atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

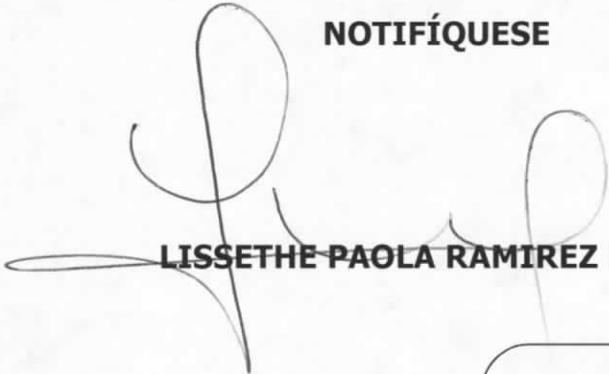
RESUELVE:

REQUIERASE al **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** a fin de que se sirvan informar si la medida de embargo de remanentes que le fuera comunicada mediante oficio No.05-1860 surtió los efectos esperados, toda vez que el mismo fue arribado a su cargo el día 23 de julio de 2018, sin que a la fecha se evidencie pronunciamiento alguno.

Líbrese oficio y remítase copia del oficio visible a folio 56.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*